

IV, parece mas bien un sarcasmo y una sangrienta ironía, que una prescripción constitucional.

Mas aún; conforme al art. 85 de la ley de 5 de Enero de 1857 se impone a los vagos y mal entretenidos la *pena* de ser destinados al *servicio de las armas*, por el tiempo que la ley determine.

¡Y se da el nombre de *prerogativa del ciudadano* a la que es una pena con que la ley castiga a los delinquentes!

¿Qué dijera el buen sentido de la humanidad, si un precepto constitucional determinara que "Es prerogativa del ciudadano ser pasado por las armas o sufrir prision o trabajos forzados en los casos en que la ley así lo determina? Y nótese bien que el presidio, los trabajos forzados y la prision, suelen verse con menos horror que el servicio militar.

Ademas, como hemos visto al examinar la fracción I del art. 31, es *obligacion*, no solo de los ciudadanos, sino de todo mexicano, prestar los servicios personales, inclusive, y muy principalmente, el militar, que conforme a la ley se les exija para defender el territorio, el honor, los derechos y los intereses de su patria.

¿Qué sombra de derecho puede haber en el que solo tiene la obligacion expresa de prestar un servicio rudo y penoso siempre que se le exija?

¿Qué apariencia de prerogativa puede importar el triste deber de hacer un enorme sacrificio que la humanidad ve instintivamente con repugnancia y odio, que la ley lo impone como una pena, y que los hombres lo sufren apenas como una horrible calamidad.

Un intérprete de nuestro derecho constitucional, \* dice que "Esta prerogativa ennoblece verdaderamente el ser-

\* Castillo Velasco. Apuntamientos, pág. 89.

vicio de las armas porque le quita el carácter de mercenario y lo reviste con la respetabilidad de la ciudadanía"

Varios poetas griegos y latinos dijeron tambien, hace algunos miles de años que "el mancebo muerto en la batalla parece mas hermoso que el vencedor: que es *dulce* y honroso morir por la patria, y otras muchas cosas por este estilo.

Pero lo cierto es, que desde Tirteo hasta el Sr. Castillo Velasco probablemente no ha habido un solo hombre civilizado que haya encontrado *dulce* el morir a palos, a lanzadas o a balazos, o que haya sospechado siquiera que se le hace una gracia, que se le concede una prerogativa al consignarlo a un servicio en que inmediata y directamente se le expone a estos desastres y a otras muchas calamidades anexas al servicio militar.

Yo ignoro cual haya sido en realidad la mente de los legisladores constituyentes al consignar como prerogativa del ciudadano lo que ellos mismos impusieron como obligacion a todo mexicano, en el artículo 31. Pero es evidente que nunca podrá llamarse prerogativa de unos lo que es obligacion de todos y pena o castigo en algunos casos.

De lo expuesto resulta que el artículo 85 reconoce en los ciudadanos dos derechos verdaderamente tales porque los pueden ejercer siempre que quieran: 1º El de asociarse para tratar los asuntos políticos del país: 2º El de ejercer en ellos el derecho de peticion.

Les concede tambien dos prerogativas: 1ª La de votar en las elecciones populares, con exclusion de los que no sean ciudadanos: 2ª La de poder ser votados para los cargos de eleccion popular, con la misma exclusion, y nombrado para los empleos públicos o comisiones del mismo

jénero, de preferencia a los extranjeros, segun la preven-  
cion del art. 32.

Por último reproduce bajo el nombre de prerogativa del  
ciudadano, una parte de la obligacion impuesta a todo me-  
xicano, de defender la independecia, el territorio, el ho-  
nor, derechos e intereses de su patria.

### § III

*Núm. 1. Obligaciones del ciudadano.—Núm. 2. Garantia para  
el cumplimiento de una de ellas.—Núm. 3. Restricciones y  
condiciones para su ejercicio.*

Art. 36. *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

I. *Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifes-  
tando la propiedad que tiene, o la industria, profesion o tra-  
bajo de que subsiste.*

II. *Alistarse en la guardia nacional.*

III. *Votar en las elecciones populares en el distrito que le  
corresponda.*

IV. *Desempeñar los cargos de eleccion popular de la fede-  
racion que en ningun caso serán gratuitos.*

Art. 81. *El cargo de presidente de la Union solo es renun-  
ciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien  
se presentará la renuncia.*

Art 95. *El cargo de individuo de la Suprema Corte de  
Justicia solo es renunciabile por causa grave, calificada por el  
Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los rece-*

*esos de este, la calificacion se hará por la Diputacion Perma-  
nente.*

Art. 120. *El presidente de la República, los individuos de  
la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demas funcio-  
narios públicos de la federacion, de nombramiento popular,  
recibirán una compensacion por sus servicios, que será deter-  
minada por una ley y pagada por el tesoro federal. Esta com-  
pensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente o la dis-  
minuya no podrá tener efecto durante el período en que un  
funcionario ejerce el cargo.*

Art. 118. *Ningun individuo puede desempeñar a la vez dos  
cargos de la Union de eleccion popular; pero el nombrado pue-  
de elegir entre ambos el que quiera desempeñar.*

Art. 121. *Todo funcionario público, sin excepcion alguna,  
antes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de  
guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.*

Art. 4º de las reformas decretadas en 25 de Setiembre  
de 1873. *La simple promesa de decir verdad y de cumplir  
las obligaciones que se contraen, sustituirá el juramento reli-  
jioso con sus efectos y penas.*

Núm. 1.—Las dos primeras obligaciones que por el art.  
36 de la Constitucion se impone a los ciudadanos mexica-  
nos, son de un carácter enteramente ajeno del órden polí-  
tico. En virtud de la primera, los CC. deben inscribirse  
en el padron de su municipalidad manifestando su capital  
o su industria, lo cual es muy conveniente para todo lo que  
se quiera, pero de ningun modo es esencial para el ejerci-  
cio de los derechos políticos.

Por la segunda se previene que los ciudadanos se ali-  
sten en la guardia nacional, cuya prevencion es una simple  
medida económica que sin necesidad del precepto consti-  
tucional puede dictar el jefe político o el alcalde de cual-

quier pueblo para el simple efecto, porque nunca puede producir otro, de conocer el número de individuos a quienes se pueden compeler a que usen del derecho o prerrogativa de tomar las armas en defensa de la República y de sus instituciones.

Por la fracción tercera se impone a los ciudadanos la obligación de votar en las elecciones populares en el distrito que les corresponda.

Si la naturaleza y extensión de este curso lo permitieran, este sería el lugar oportuno para hacer algunas reflexiones sobre la cuestión a que dan lugar las diversas doctrinas de los intérpretes de derecho constitucional, afirmando unos, que los ciudadanos tienen derecho, y otros que tienen obligación de votar en las elecciones populares.

Bajo el punto de vista de nuestra ley positiva, no cabe duda en que se impone a los ciudadanos esta obligación, y por consecuencia necesaria, la facultad de votar en las elecciones populares deja de tener el carácter de un derecho.

El derecho implica la libertad de hacer o no hacer; pero desde el momento en que la ley manda, o una persona puede exigir que otra haga alguna cosa, esta otra no puede racionalmente considerarse investida de un derecho, sino pura y simplemente ligada por una obligación.

La última de las impuestas a los ciudadanos es, a mi juicio, la única que tiene un carácter verdaderamente político y que importa en realidad una obligación. El precepto que ella establece, es eminentemente filosófico y racional, porque sería imposible la organización de la sociedad si los individuos que la forman no estuvieran obligados a prestar los servicios que son indispensables para ella.

Los arts. 81 y 95 hacen efectiva en parte la obligación a que me refiero.

Parece sin embargo que entre estos preceptos y el art. 5º hay una flagrante contradicción. Dice ese artículo, que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento; y la fracción de que me ocupo y los arts. 81 y 95, declaran que todo ciudadano está obligado a desempeñar los cargos públicos de elección popular.

No hay realmente tal contradicción entre estos dos preceptos. Al hablar del art. 5º he indicado ya, que tanto la fracción 3ª a que ahora me refiero como otras prescripciones constitucionales, son en realidad excepciones de la regla general establecida en dicho art. 5º.

Es siempre muy peligroso aventurar inconsideradamente principios generales y absolutos. Si el art. 5º hubiera dicho que todo hombre residente en la República mexicana tiene obligación de prestar los servicios públicos que conforme a la Constitución y a las leyes le exijan las autoridades competentes, la frase hubiera sido menos halagüeña y las palabras menos sonoras, pero en recompensa, el precepto hubiera sido más cierto, más efectivo, más práctico, y sobre todo, hubiera evitado el inconveniente de tener que ir cercenando el derecho absoluto que en él se consigna, por medio de restricciones que pudieran llamarse vergonzantes, y que por una necesidad imprescindible, nacida de la naturaleza misma de las cosas, son absolutamente indispensables para la conservación de la sociedad.

Núm. 2.— Al exigir esta que los ciudadanos presten en su servicio trabajos personales, no ha podido querer que sin remuneración ninguna prescindan de sus atenciones personales y desatiendan sus negocios propios para ocu-

parse de los de interes comun, sin que la misma sociedad les indemnice de algun modo de los perjuicios que esto les ocasiona.

Para satisfacer esta exigencia de la justicia, la misma fraccion 3.<sup>a</sup> dispone que los cargos públicos de eleccion popular en ningun caso puedan ser gratuitos.

Consecuente con la misma idea, el art. 120 dispone que el Presidente de la República, los individuos de la Corte de Justicia, los diputados y demas funcionarios públicos de la federacion, recibirán por sus servicios una compensacion que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal.

La razon por qué debe pagarla el tesoro federal, consiste en la necesidad de que los funcionarios públicos de este orden, sean en lo posible independientes de las localidades. Si de alguna de ellas recibieran la remuneracion, habria el peligro de que atendieran de preferencia a los intereses de estas con menoscabo y perjuicio de las otras.

Declara tambien el artículo 120, que la compensacion no es renunciabile. La justicia y la equidad de este precepto es notoria, si se atiende a que las emulaciones del patriotismo podrian obligar a los ciudadanos a renunciar los sueldos que la ley les señala, resintiendo los graves perjuicios que son consiguientes al abandono de sus negocios por consagrarse al servicio público sin remuneracion ninguna.

Pero se hace mucho mas evidente la conveniencia de este precepto si se tiene en consideracion que los especuladores políticos podrian alucinar al pueblo con la renuncia de sus respectivos sueldos, y obtener por este medio cargos o empleos en cuyo ejercicio buscaran por medios illi-

bitos y reprobados, una superabundante compensacion del sacrificio que hipócritamente aparentaran hacer en favor del pueblo.

Núm. 3.—Reglamentando el precepto consignado en la fraccion III, el art. 118 dispone que ningun individuo pueda desempeñar a la vez dos cargos de la Union de eleccion popular; pero que el nombrado puede elejir entre ambos el que quiera desempeñar.

Sin esta restriccion, seria muy posible que reunidos diversos cargos públicos en una sola persona, esta concentracion de poder diera por resultado el establecimiento de una monarquía o cuando menos hiciera ilusoria la importante garantía de la division de poderes.

El art. 121, reglamentando tambien lo prevenido en la fraccion III, ordena que todo funcionario público, sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo preste juramento de guardar la Constitucion y las leyes que de ella emanen.

Conforme al art. 4.<sup>o</sup> de las reformas decretadas en 25 de Setiembre de 1873, el juramento debe ser sustituido por una simple promesa.

Creo que tanto el uno como la otra, son unos verdaderos resabios de la antigüedad, sin un objeto filosófico y sin ningun resultado práctico.

Si el funcionario o empleado público cumple con sus deberes, la protesta o el juramento serán perfectamente inútiles; si por el contrario, falta al cumplimiento de las obligaciones que encontre, serán tambien enteramente inútiles protesta y juramento, supuesto que, sin atender a ellos se le impondrán las penas que la ley señale segun la gravedad de la falta que haya cometido.

El simple hecho de aceptar un cargo público importa la

solemne promesa de cumplir las obligaciones que él impone y cualquiera otra fórmula con que se quiera adornar este compromiso, es una simple comedia que si entre pueblos semibárbaros pudo tener algun prestigio hiriendo las imaginaciones de personas algo mas que candorosas; entre pueblos civilizados no puede tener otro carácter que el de una farsa inútil y extravagante.

## TITULO II

### DE LOS ESTADOS

#### CAPITULO I

##### § I

*Observaciones generales sobre el tit. 2.º de la Constitución.*

Art. 39. *La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público emana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*

Art. 40. *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

Art. 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca a su régimen interior, en los tér-*